

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

### SUSCRICIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 9.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Hacienda.

#### REGLAMENTO ESPECIAL para el Resguardo del impuesto de Consumos.

(Conclusión.)

Oficiales de primera clase de Hacienda los Visitadores de tercera.

Idem de segunda id. de id. los id. de cuarta.

Idem de tercera id. de id. los id. de quinta.

Oficiales de segunda id. de id los Tenientes Visitadores de primera.

Idem de tercera id. de id. los id. id. de segunda.

Idem de cuarta id. de id. los id. id. de tercera.

Y á la de subalternos los Cabos y Vigilantes, cuyos haberes serán:

1.250 pesetas anuales para los Cabos de primera clase.

1.000 id. id. para los id. de segunda.

875 id. id. para los Vigilantes de primera; y

750 id. id. para los id. de segunda.

Las matronas disfrutarán el haber anual de 750 pesetas.

Art. 23. Los Visitadores y Tenientes que desempeñen plazas montadas, así como los Cabos y Vigilantes de caballería, percibirán, además de los haberes que les correspondan con arreglo al artículo anterior, 500 pesetas anuales como gratificación para el sostenimiento del caballo.

Art. 24. Los Cabos y Vigilantes que dejen su destino sin causa debidamente justificada, perderán todos los derechos adquiridos y los haberes devengados, y no podrán volver á formar parte del cuerpo.

### CAPÍTULO III.

De las atribuciones y deberes de los Administradores de Hacienda, Visitadores y Tenientes Visitadores del Resguardo de consumos.

Art. 25. Los Administradores de Hacienda son los Jefes del personal administrativo y del Resguardo especial de consumos. En tal concepto, les corresponde:

1.º Cuidar del cumplimiento del reglamento y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera que exijan sus respectivos cargos.

2.º Inspeccionar y modificar en su caso la distribución del servicio del Resguardo.

3.º Cursar á la Superioridad con su informe las solicitudes que eleven los empleados de los fieltos y los individuos del Resguardo de cualquiera clase.

4.º Separar provisionalmente los individuos del Resguardo que por faltas graves ó motivos de orden público den lugar á ello, y nombrar interinamente para estos cargos, dando cuenta inmediatamente á la Dirección.

5.º Acordar la suspensión de empleo y sueldo de los empleados é individuos del Resguardo.

6.º Practicar todo lo que relativamente á su cargo de Administrador previene este Reglamento.

7.º Disponer la celebración de una Junta semanal, ó por lo menos cada quince días, bajo su presidencia y con asistencia del Contador, del Jefe de Negociado de Impuestos, del Oficial del Negociado de Consumos, del Visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo cuya asistencia considere oportuna, para tratar del estado de valores, de la intervención de depósitos, de las fábricas, de la vigilancia sobre introducciones, extracciones y tránsitos, del servicio de los fieltos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente de todos los demás particulares que interesen á la recaudación y que tengan sobre ella notoria influencia.

Del resultado de dichas Juntas se dará cuenta á la Dirección general.

8.º Ordenar por sí el servicio del personal de los fieltos.

9.º Designar los puntos fijos en que deba prestar servicio el Resguardo.

10. Calificar á todos los individuos, así del personal de fieltos como del Resguardo, y remitir á la Dirección general sus calificaciones cuando la misma las reclame.

11. Comunicar al Resguardo todas las órdenes de la Superioridad, cuidando de su cumplimiento.

Art. 26. El Administrador de Hacienda podrá delegar en el Visitador en las capitales de provincia, y en el Administrador especial de consumos ó el Visitador cuando se trate de poblaciones en que no tengan su residencia las oficinas provinciales, las atribuciones 2.ª, 4.ª, 8.ª y 9.ª que le concede el artículo anterior.

Art. 27. Los Visitadores ó los Tenientes que ocupen plaza de Visitador son los Jefes inmediatos del Resguardo, que por su conducto recibirá las órdenes superiores, y sus principales obligaciones son las siguientes:

1.ª Determinar, con acuerdo del Administrador, el servicio que deben prestar sus subalternos en el radio y extrarradio, en los fieltos, en los contrarregistros y en las rondas, y resolver por sí en caso de necesidad urgente del servicio, sin perjuicio de dar cuenta al Administrador.

2.ª Cuidar de que se desempeñe bien el servicio en la forma determinada en el Reglamento general y en este especial, dando las órdenes convenientes para practicarlo sin separarse de sus preceptos.

3.ª Imponer por faltas leves las retenciones de que trata el art. 20 de este Reglamento, dando cuenta al Administrador, y proponer al mismo la corrección de faltas graves.

4.ª Recorrer personalmente el recinto por lo menos una vez cada día y otra cada noche.

5.ª Intervenir cuando lo juzgue conveniente el servicio de los fieltos, y

revisar los libros, pesas y medidas, dando parte á la Administración de las faltas que notare, incluso las de asistencia puntual de los empleados á las horas señaladas.

6.ª Cuidar muy especialmente de los tránsitos, de que sean bien intervenidas y vigiladas todas las introducciones y extracciones de especies en los depósitos y de que sea eficaz la intervención de las fábricas.

7.ª Cuidar de que en los contrarregistros sean comprobadas las cédulas expedidas por los fieltos con las especies que se introduzcan para asegurarse de la exactitud de los adeudos, y de que en los carruajes y carros que pasen, bajo la inteligencia de no contener especies de adeudo, no se oculten otras gravadas.

8.ª Pasar cada semestre al Administrador relaciones de todos los individuos del Resguardo calificados bajo su responsabilidad en los tres conceptos de aptitud, aplicación y probidad, sin perjuicio de emitir los informes que se le pidan en cualquier tiempo.

9.ª Presentarse diariamente al Administrador para recibir sus órdenes y darle parte de las novedades que hayan ocurrido y que no exigieren hacerlo en el acto.

Art. 28. Los Tenientes Visitadores son los segundos Jefes inmediatos del Resguardo, sustituyen al Visitador en ausencia y enfermedades por el orden de su nombramiento, y ejercen por delegación del Visitador las atribuciones que les encomiende.

Tendrán además las obligaciones siguientes:

1.ª Cuidar en todo caso de que se cumplan por sus subalternos de cualquier clase las prescripciones de los reglamentos y las órdenes de sus superiores.

2.ª Dar cuenta al Visitador diariamente del estado del servicio y recibir y comunicar sus órdenes á los funcionarios que deban cumplirlas.

3.ª Recorrer una vez por lo menos cada día y otra cada noche la parte del recinto que les esté encargada.

4.ª Dar parte al Administrador directa y reservadamente, sin perjuicio del que den al Visitador, de las faltas graves que afecten á los intereses de la Hacienda pública.

## CAPITULO IV.

*Obligaciones de los Cabos del Resguardo.*

Art. 29. Son obligaciones de los Cabos:

1.ª Cuidar de que los Vigilantes desempeñen el servicio que les está confiado con toda puntualidad y exactitud, ajustándose á las prescripciones del Reglamento general del ramo y de este especial del Resguardo.

2.ª Cumplir, comunicar y hacer cumplir las órdenes que les comuniquen sus Jefes en asuntos del servicio.

3.ª Dar parte al Visitador ó al Teniente de las faltas que hubiesen notado en el día, sin perjuicio de corregir en el acto las que pudiesen causar perjuicio á la Hacienda pública, á los aduantes ó al decoro del cuerpo.

4.ª Dar también al Visitador parte reservado, y más ó menos urgente según el caso, de todas las novedades ocurridas en el puesto fijo que manden, aun cuando no afecten al Resguardo, pero sí á la Hacienda ó al orden público.

5.ª Cuando hagan el servicio de ronda, dirigir éste con toda la inteligencia que su pericia les dicte, á fin de sorprender á los defraudadores y evitar el contrabando, siempre con sujeción á las instrucciones dadas por sus Jefes.

## CAPÍTULO V.

*De las obligaciones comunes á todos los empleados y dependientes del Resguardo de consumos.*

Art. 30. Todos los agentes y dependientes del Resguardo de consumos, sea cual fuere la Autoridad, Corporación, Empresa ó particular á que presten sus servicios, están obligados á prestar juramento de desempeñar bien y fielmente el cargo ante el Administrador de Hacienda de la provincia, ó en su defecto y cuando sirvan en población en que no residan dichos Administradores, ante el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 31. Los agentes y dependientes del Resguardo de consumos, sea cual fuere la Autoridad, Corporación, Empresa ó particular á quien sirvan, están obligados á llevar en todo acto del servicio el distintivo del cargo, que podrán ostentar en el sombrero, gorra, solapas de la chaqueta ó prenda de vestir ó bandolera, según se estableciere en cada localidad, y que consistirá en una placa de latón con la inscripción *Resguardo de consumos*. — Número. . . .

Se exceptúa de esta obligación el caso en que reciban expresamente de sus Jefes órdenes en contrario para actos del servicio.

Art. 32. Del propio modo deberán llevar siempre consigo en todo acto del servicio certificación de su nombramiento, firmada por quien tenga derecho á hacer éste, y en la que conste con el V.º B.º del Administrador de Hacienda ó el Alcalde, según corres-

ponda, que prestó el juramento á que se refiere el art. 30.

Art. 33. Los Cabos y Vigilantes deberán llevar consigo en los actos del servicio, además de la certificación de su nombramiento en la forma que expresa el artículo anterior, un ejemplar del presente reglamento y otro del general para la administración y cobranza del impuesto de consumos.

Art. 34. Todos los dependientes del Resguardo que presten servicio de ronda exterior ó en fieltos aislados, tendrán la obligación de ir siempre armados con fusil ó carabina, con bayoneta y diez cartuchos con bala.

Los que presten el servicio á caballo en las mismas circunstancias deberán llevar, además de la carabina, un sable igual al de la Caballería ligera del Ejército.

Art. 35. Los dependientes del Resguardo de consumos tienen como principal obligación impedir el fraude, sobre todo el conocido por matute ó contrabando, y para ello dirigirán á los defraudadores las correspondientes intimaciones. En el caso de no ser éstas atendidas ó de obrar los defraudadores de modo que no dejen tiempo de hacerlas sin consentir el fraude ó de que fueren atacados los dependientes del Resguardo, podrán hacer uso de las armas, tanto para defender sus personas como para garantir los intereses de la Hacienda.

Art. 36. En todo caso de resistencia ó en que se haya hecho uso de las armas, ya por los dependientes del Resguardo, ya por los defraudadores, se formará expediente gubernativo, en que serán oídos los que hayan intervenido en los hechos ó puedan ilustrar acerca de los mismos, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que haya lugar.

Art. 37. Cuando los individuos del Resguardo se hallen cumpliendo actos propios del servicio que les está encomendado, llevando el distintivo de su cargo, serán considerados como agentes de la autoridad para todos los efectos del Código penal, y por consiguiente los insultos, injurias y amenazas que se les infieran en su ejercicio deben ser perseguidos de oficio; á cuyo efecto, y si los Juzgados no tuvieren conocimiento de ellos por otros medios, los dependientes contra quienes se cometieran los pondrán en conocimiento de sus Jefes para que la Administración se lo dé de oficio al Juzgado.

Art. 38. Todo individuo del Resguardo está obligado á respetar y obedecer á sus Jefes y respetar á las Autoridades de todos los órdenes y jerarquías cuando por sus insignias ó por notoriedad le deba constar la identidad de dichas personas.

Art. 39. Es obligación común á los dependientes y Jefes del Resguardo saber de memoria todos los preceptos contenidos en este Reglamento y en el general del ramo que afecten al buen desempeño de su cargo.

La Dirección general y el Administrador de Hacienda respectivamente dispondrán, cuando lo estimen oportuno, el modo y forma en que hayan de

demonstrarlo los Visitadores y Tenientes y los Cabos y Vigilantes.

Art. 40. Nadie podrá tener con el título de ordenanza ni otro alguno, al servicio especial de las oficinas ó al suyo particular, á ningún individuo del cuerpo.

Art. 41. Todos los empleados del Resguardo y de la Administración del impuesto guardarán al público toda clase de consideraciones, empleando buenas formas y procurando ser muy parcos en palabras.

Art. 42. Si se les faltase gravemente al respeto, lejos de entablar discusiones agrias, entregarán á los agentes de Orden público más inmediatos al causante de la falta y darán parte circunstanciada y por escrito al Visitador ó Teniente respectivo del Resguardo.

Art. 43. Cuando tengan queja de algún funcionario público de los fieltos, de los municipales ó de sus compañeros, la expondrán con buenas maneras, y si no fuesen satisfechos darán parte circunstanciada al Teniente ó Visitador con la urgencia que el caso requiera.

Art. 44. Si tuvieren que formular queja contra alguno de sus Jefes, la elevarán por escrito con buenas formas y no omitiendo ninguna circunstancia del hecho al superior inmediato de aquel contra quien se quejen.

Art. 45. En ningún caso podrán exceder las facultades y atribuciones de los dependientes de consumos que nombren los Ayuntamientos ó los arrendatarios de las concedidas á los dependientes de la Hacienda.

## CAPÍTULO XI.

*Del servicio en fieltos, muelles, ferrocarriles y mataderos.*

Art. 46. No se permitirá el paso al que lleve géneros de adeudo, que son las especies que expresa la tarifa de consumos ó la de arbitrios especiales, sin que se detenga en el fieltos.

Art. 47. En los equipajes de viajeros bastará preguntar si van géneros de adeudo, y si contestan negativamente los dueños, se les dejará pasar; si infunden sospecha, se dará parte al Jefe del punto, quien después de enterado, podrá disponer que sean reconocidos, así como los coches de paseo.

Art. 48. Los que conduciendo cargas en carrós ó caballerías negasen llevar especies de consumo ó de adeudo, serán reconocidos sólo en cuanto sea necesario para asegurarse de su aserto y causando la menor molestia posible en todo caso.

Art. 49. Los que llevando bultos encima de su persona infundieran graves sospechas, serán preguntados, y si su contestación no las desvaneciére, pasarán al interior del fieltos ó caseta, á fin de ser reconocidos por los dependientes ó por las matronas, según su sexo.

Art. 50. No permitirá el Resguardo que se levante ningún bulto de los presentados al adeudo hasta ver la papeleta, que taladrarán con el alicate que llevarán al efecto los vigilantes que estén de servicio.

Art. 51. Presenciará los aforos y despachos, y podrá y deberá hacer las

observaciones que los dependientes creyeran justas en beneficio de la Hacienda pública, pero en términos decorosos y sin suscitar ninguna cuestión, limitándose á participar á sus Jefes los hechos en que el Resguardo considere perjudicados los intereses del Tesoro.

Art. 52. Cuidará de que el contribuyente despachado y con su papeleta vaya directamente al contrarregistro, en donde le será recogida la del doble talón y depositada en la caja de manera que no pueda ser extraída sin abrir ésta.

Art. 53. Custodiará la casa del fieltos y sus alrededores; no permitirá que en sus inmediaciones se haga nada que perjudique á la limpieza del edificio ó contrario al decoro y las buenas costumbres, y responderá de que nadie toque la caja de los dobles talones, la cual será conducida por dos Vigilantes á la Administración en el acto de suspenderse el despacho, sin esperar á la suma de la cantidad recaudada y que conste en los libros.

Art. 54. Cuidará de la conservación del orden, impidiendo toda clase de quimeras en las inmediaciones del fieltos ó punto en que esté de servicio.

Si alguien lo alterase, faltase gravemente á los funcionarios ó cometiere otra clase de delito, será detenido por los dependientes del Resguardo y entregado á la primera pareja ó puesto de la Guardia civil ó Agente de Orden público.

Art. 55. Prestará auxilio al Jefe del fieltos, obediéndole en todo cuanto sea compatible con sus obligaciones. En el caso de falta absoluta de alguno de sus empleados necesarios para el despacho, el Jefe del punto, á petición del del fieltos, destinará un Vigilante que haga sus veces, dando inmediatamente parte por escrito á sus Jefes.

## CAPÍTULO VII.

*Del servicio del contrarregistro.*

Art. 56. La guardia de la segunda línea, ó sea de los contrarregistros, deberá componerse de dos individuos al menos, haciendo de Jefe el más antiguo, si no se hubiese designado á uno especialmente.

Reconocerá exteriormente el Resguardo los bultos en que se conduzcan especies no sujetas al derecho, los carrros, coches, etc., en los mismos términos que lo haga la primera línea, molestándolo lo menos posible á los transeúntes.

En el caso de notar que cualquiera de éstos lleva especies que no hayan sido adeudadas, detendrá al conductor y le entregará á su Jefe de puesto en el fieltos; mencionando el hecho en el parte de novedades que debe darse al fin de su servicio.

Art. 57. Reconocerá todas las papeletas con prontitud y expedición, observando si los bultos corresponden como deben por su cantidad y tamaño á lo que aquéllas expresen.

Si observase que la especie introducida difiere en calidad ó cantidad de lo que la papeleta exprese, hará que vuelva al fieltos, mencionando el hecho en el parte de novedades.

Art. 58. Al concluirse el servicio se redactará por el Jefe respectivo el parte de novedades con todas las que hayan ocurrido y el número é importe de todas las papeletas, excepto en aquellos fielatos en que la mucha aglomeración impida llenar á ciertas horas esta obligación, á juicio del Administrador de Hacienda ó del especial del impuesto y del Visitador en las poblaciones que no sean capitales de provincia.

Art. 59. Cuando por disposición del Administrador ó del Visitador se cambien algunas papeletas por otras, que deberán estar siempre firmadas por el Jefe que lo haya ordenado, se entregarán originales al Visitador, sin permitir, bajo la responsabilidad de los que las hayan recogido, que nadie se entere de su contenido.

CAPÍTULO VIII.

*Del servicio en casetas y en depósitos administrativos.*

Art. 60. No permitirá el Resguardo destinado al servicio de casetas que pase la línea nadie que lleve bultos ó géneros de adeudo, á no ser de día y por el camino natural del fielato. Los sospechosos que, después de haber sido advertidos, insistan ó los que intenten atravesar la línea de noche con géneros ó bultos, serán aprehendidos con lo que lleven y entregados á la ronda.

Art. 61. En los depósitos administrativos ejercerán los dependientes del Resguardo las mismas funciones que en los fielatos, y en la parte exterior de dichos depósitos se colocará el contrarregistro.

CAPÍTULO IX.

*Del servicio de ronda.*

Art. 62. Habrá constantemente una ronda en cada fielato que partiendo de él, unas veces por la izquierda y otras por la derecha, llegue hasta la mitad de la distancia que le separe de los fielatos inmediatos por uno y otro lado.

Los Visitadores dispondrán el servicio de manera que se aseguren de su realización, bien firmando en una libreta en cada caseta como las rondas militares y cambiando una tabla ó señal con la ronda inmediata, ó bien por los demás medios que su celo y experiencia les sugieran.

Art. 63. Esta ronda de día avisará una vez al que con bultos se separe del camino recto del fielato, y en caso de reincidencia aprehenderá las especies; de noche lo hará desde luego con las cargas ó bultos que, conteniendo géneros ó especies de adeudo, sean encontrados fuera de los caminos del fielato.

Art. 64. Se pondrán á disposición de la Junta Administrativa durante la noche en una caseta y de día en la Administración de consumos las especies aprehendidas cuando el valor de éstas exceda de doce pesetas, y si no excediese se pasará al fielato para que en él se declare lo que haya lugar.

Art. 65. Lo mismo se practicará con las especies que entreguen los dependientes de los puestos fijos, haciendo que un individuo aprehensor las acom-

pañe para que los interesados usen de su derecho en la junta ó fielato.

Art. 66. Será reputada como grave falta el tomar la menor parte de las especies aprehendidas, aunque sea por los mismos aprehensores, castigándose al que la cometa como defraudador de la Hacienda.

CAPÍTULO X.

*Del servicio de tránsito.*

Art. 67. Los tránsitos saldrán de los fielatos cuatro ó más veces al día, según dispongan el Administrador y el Visitador, procurando reunir varios y teniendo presente las necesidades de la población y la fuerza con que se cuente para acompañarlos; pero todo tránsito ó reunión de ellos irá acompañado de los Vigilantes necesarios, que llevarán las papeletas.

Art. 68. No se permitirá que el género sufra aumento ni disminución en el camino, ni que hagan alto los carruajes ó caballerías sin un motivo absolutamente indispensable, y del que darán cuenta al Jefe del pueblo los Vigilantes encargados de la custodia.

Art. 69. Los Vigilantes presentarán las cargas y las papeletas en el fielato de salida para que sean reconocidas y firmada la conformidad por el Fiel, y estampado el *Salió conforme* por el Jefe del Resguardo del punto, devolverán la papeleta al fielato que la expidió, sin perjuicio de seguir vigilando el tránsito hasta donde les prevenga el Jefe del fielato ó del Resguardo.

Art. 70. Los Vigilantes no permitirán que el género que acompañen vaya por otro camino que el señalado previamente para el tránsito.

Art. 71. Los coches-correos y diligencias cuyos conductores no se presenten á su registro en el fielato, serán acompañados con los carruajes por un Vigilante de caballería, que cuidará de que en el tránsito no se arrojen bultos, y no los perderá de vista hasta que lleguen al punto de parada para ser registrados por los individuos de la ronda destinada á este servicio.

Art. 72. Las especies que pernocten en el radio, yendo de tránsito lo harán con permiso del fielato y del puesto del Resguardo, los cuales exigirán que al dorso de la papeleta de tránsito para pernoctar firme como fiador el dueño de la posada ó casa donde hubieren de hacerlo, observando los Vigilantes si se hacen ventas ó extracciones de dichas especies, y acompañándolos al ser de día para terminar el tránsito.

Art. 73. Todo Jefe de ronda, al concluir su servicio, dará parte al Visitador de las novedades ocurridas durante el mismo, enumerando los tránsitos acompañados por los individuos de su mando, con expresión de las especies y bultos, contrarregistro por que hayan pasado y por donde hayan salido, y casas donde hayan pernoctado, con el nombre de su fiador ó dueño.

Art. 74. En los reconocimientos y aforos en los depósitos domésticos ejecutará el Resguardo las disposiciones del Jefe comisionado para dirigirlos, siendo su principal obligación guardar las entradas y salidas del edificio para

que nada entre ni salga sin su conocimiento.

Madrid 29 de Setiembre de 1885. — El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos-Gayón*.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 831.

El Alcalde del Viso participa á este Gobierno, que en aquel término ha sido encontrada una burra de seis años, sin que se haya presentado persona alguna á recogerla.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del dueño.

Córdoba 10 de Octubre de 1885. — El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

AYUNTAMIENTOS.

Villaralto.

Núm. 839.

*D. Manuel Toril, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que anuladas por el señor Administrador de Hacienda de esta provincia las subastas verificadas de arriendo á venta libre de todas las especies de consumos para el año económico de 1885 á 86, el Ayuntamiento de mi presidencia, en unión de sus asociados, ha acordado celebrar nueva subasta en un solo acto de todas las especies que á este pueblo por su base corresponde, cuyo acto tendrá lugar el día 18 del actual y hora de diez á doce de su mañana en el local de estas Ca-

sas Consistoriales, bajo el tipo y condiciones que obran en el oportuno pliego que está unido al expediente y de manifiesto en la Secretaría municipal.

Villaralto 9 de Octubre de 1885. — Manuel Toril.

Priego.

Núm. 821.

*D. Félix Pérez y Luque, Alcalde accidental de esta ciudad.*

Hago saber: Que á virtud de lo dispuesto por el Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia, seha acordado por este Ayuntamiento asociado del correspondiente número de contribuyentes, proceder al arriendo de los derechos, con venta libre, correspondientes á las especies tarifadas que se consuman en esta población, desde la celebración de dichos arrendamientos hasta el día 30 de Junio del año económico actual; determinando que se anuncie la subasta convocando licitadores para el remate, que tendrá lugar en estas Casas Capitulares el día 16 del corriente mes, de diez á doce de su mañana. En la primera hora del remate sólo se admitirán posturas á todos los ramos reunidos, cubriendo el presupuesto total á que asciendan los derechos del Tesoro, su aumento de 3 por 100 para gastos de cobranza y conducción, y el recargo municipal del 100 por 100 en los derechos de tarifa, haciéndose deducción de las cantidades líquidas que en el total de especies ó en cada una de ellas resulten ya recaudadas á la fecha del remate por la Administración municipal que desde 1.º del mes de Julio se tiene establecida en esta población, siendo los tipos por todo el año los siguientes:

RAMOS.	Derecho del Tesoro.	3 por 100 de cobranza.	Recargo municipal de 100 por 100	TOTAL de cada ramo.
	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
Carnes vacunas, lanares ó cabrias, en fresco, cecina ó saladas. . . . .	8.978,37	269,35	8.978,37	18.226,09
Idem de cerdo, en fresco ó saladas. . . . .	5.661,97	169,86	5.661,97	11.493,80
Aceites de todas clases. . . . .	12.172,12	365,16	12.172,12	24.709,40
Aguardientes, alcohol y licores. . . . .	3.757,15	112,71	3.757,15	7.627,01
Vinos de todas clases. . . . .	47.391,22	1.421,74	47.391,22	96.204,18
Vinagre. . . . .	189,25	5,67	189,25	384,17
Cerveza, sidra y chacolí. . . . .	"	"	"	"
Arroz, garbanzos y sus harinas. . . . .	1.358,71	40,76	1.358,71	2.758,18
Trigo y sus harinas. . . . .	9.462,50	283,87	9.462,50	19.208,87
Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas. . . . .	2.881,21	86,43	2.881,21	5.848,85
Los demás granos y legumbres secas y sus harinas. . . . .	909,84	27,29	909,84	1.846,97
Pescado de río y mar; sus escabechos y conservas. . . . .	1.415,31	42,45	1.415,31	2.873,07
Jabón duro y blando. . . . .	2.830,63	84,92	2.830,63	5.746,18
Carbón vegetal y cok. . . . .	"	"	"	"
Conservas de frutas. . . . .	"	"	"	"
Conservas de hortalizas y verduras. . . . .	2.527,38	75,82	2.527,38	5.130,58
Sal común. . . . .	3.918,50	117,55	"	4.036,05
<b>Totales. . . . .</b>	<b>103.454,16</b>	<b>3.103,58</b>	<b>99.535,66</b>	<b>206.093,40</b>

Cubiertos los cupos que resultan como definitivos en la forma expresada, ya sea á todos los ramos en la primera

hora, ya parcial en la segunda continuará la licitación, admitiendo puja á la llana; pero una vez hecha proposi-

ción á todos los ramos no podrá separarse, ni admitidas las parciales tampoco podrán reunirse.

Si el primer remate resultase sin efecto por falta de licitadores, el segundo se celebrará como primero, y se anunciará oportunamente para diez días después. En caso de verificarse segundo remate, en él se admitirán posturas de las dos terceras partes del importe fijado como tipo del primero.

Las condiciones de arriendo que obran en el expediente estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde esta fecha para que sean examinadas por cuantas personas quieran enterarse, hallándose aquéllas ajustadas á Reglamento, y á ellas habrán de sujetarse los licitadores; teniendo entendido que para admitir proposiciones se necesitará que cada interesado presente el resguardo que acredite haber entregado en la Depositaria municipal el 5 por 100 del importe de subasta de los ramos en conjunto, y el diez á los que se pongan separadamente, siendo este depósito como garantía á los efectos del art. 232, último párrafo del Reglamento, cuya cantidad será devuelta terminado el acto á aquellos cuyas proposiciones fuesen desechadas.

El rematante será puesto en posesión, y empezará á cobrar los derechos una vez adjudicado el remate, sin perjuicio de la aprobación de la Administración ó de lo que ésta resuelva.

Priego 6 de Octubre de 1885. — Félix Pérez.

**JUZGADOS.**

**Izquierda de Córdoba.**

Núm. 834.

*D. Juan Martínez Bordenabe, Juez de instrucción de este distrito.*

Hago saber: Que en el mismo y por la Secretaría del infrascrito se ha seguido causa criminal de oficio contra Juan Felipe Mohedano, por lesiones, en la cual se ha mandado sacar á pública subasta la finca siguiente:

Una casa situada en la calle de San José, en la villa de Fernán-Núñez, señalada con el número noventa y ocho; que linda: por su derecha, entrando, con la del número noventa y seis, de José de Luna Torres; por su izquierda, con la del número ciento, de María Serrano Luna, y por los traspatios, con huerto de tierra calma de los herederos de D. Pedro Alvarez Bonilla; cuya casa se halla construída sobre una superficie de ciento siete metros cinco centímetros, y se compone de un colgadizo de fachada que mira al Sur, y otro colgadizo unido y paralelo, que se divide en portal, una habitación y escalera al piso alto, patio, cocina y pozo de aguas claras, su corral con un cobertizo de chamiza que sirve de cuadra; la cual ha sido apreciada por peritos en trescientas pesetas.

Cuyo remate tendrá efecto simultáneamente en este Juzgado y en el de la Rambla, el día 2 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, por el

tipo de su aprecio; previniéndose que, para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente el diez por ciento del valor de la finca expresada, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Córdoba á 8 de Octubre de 1885. — Juan Martínez. — El Secretario, Teodomiro Fernández.

**Martos.**

Núm. 832.

*D. Alfredo Aguayo Uriza, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.*

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades civiles, militares, Agentes del orden público y demás de la policía judicial de la provincia de Córdoba, procedan á la busca y rescate de las dos caballerías mulares cuyas señas se expresan á continuación, las cuales en la noche del veintiocho de Setiembre último, ó madrugada del veintinueve, le fueron sustraídas á don Juan de Dios Carazo Cañada, vecino de Torredonjimeno, de un cortijo de su propiedad, sito en la Torre de Alcázar, término de dicha villa, y siendo habidas las pondrán á mi disposición con las seguridades oportunas y con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia. Así está mandado por proveído de esta fecha en la causa que por robo estoy siguiendo contra Francisco Damas Teva y Juan Monte Casado.

Dado en Martos á 4 de Octubre de 1885. — Alfredo Aguayo. — Por su mandado, Juan Anguita.

*Señas de las caballerías.*—Una mula torda clara, de tres años de edad, dos dedos más de la marca y sin hierro; y un mulo pelo castaño claro, aguileño, estrecho, tres dedos más de la marca y sin hierro también.

**Montilla.**

Núm. 833.

*D. Antonio de Uriarte y Alarcón, Juez de primera instancia de esta ciudad.*

En virtud del presente, hago saber: Que habiendo fallecido en esta repetida ciudad el Procurador D. José Rodríguez González, que lo fué de este de mi cargo, se ha procedido á la ocupación de los papeles y documentos que estuvieran en su poder por razón de su oficio, formándose inventario de los mismos, y se anuncia su cesación para que en el término de seis meses puedan presentarse las reclamaciones á que hubiere lugar contra la fianza del referido Procurador, según lo dispuesto en el artículo 884 de la Ley orgánica del Poder judicial.

Dado en Montilla á 8 de Octubre de 1885. — Antonio de Uriarte. — El Secretario de gobierno, Juan Manuel Reina y Carretero.

**Juzgado Municipal de la Izquierda de Córdoba.**

Núm. 843.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena del mes de la fecha de 1885.

DÍAS.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de nacimientos
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
1 . . . . .	"	1	1	"	1	1	2
2 . . . . .	3	"	3	"	"	"	3
3 . . . . .	"	"	"	"	"	"	"
4 . . . . .	"	"	"	"	"	"	"
5 . . . . .	"	"	"	"	"	"	"
6 . . . . .	"	"	"	"	1	1	1
7 . . . . .	1	"	1	1	1	2	2
8 . . . . .	2	1	3	"	1	1	4
9 . . . . .	"	1	1	"	"	"	1
10 . . . . .	1	"	1	1	"	1	2
TOTAL . . .	7	3	10	2	"	6	16

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena del mes de la fecha de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL de defunciones.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1 . . . . .	"	1	1	2	3	1	"	4	6
2 . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"
3 . . . . .	"	"	1	1	1	"	"	1	2
4 . . . . .	2	1	"	3	"	"	1	1	4
5 . . . . .	1	"	"	1	"	"	"	"	1
6 . . . . .	3	1	"	4	1	"	1	2	6
7 . . . . .	1	"	1	2	"	"	"	"	2
8 . . . . .	"	1	"	1	"	1	"	1	2
9 . . . . .	"	"	"	"	2	1	"	3	3
10 . . . . .	1	"	"	1	2	1	"	3	4
TOTAL . . .	8	4	3	15	9	4	2	15	30

Córdoba 10 de Octubre de 1885. — El Juez Municipal, Manuel S. Belmonte.

**Sanlúcar la Mayor.**

Núm. 842.

*D. José Barberá y Estruch, Juez de instrucción de esta ciudad.*

Por el presente hago saber: Que en las diligencias sumarias que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruyen por hurto de un caballo que el día 11 de Setiembre último fué encontrado en la dehesa boyal de este término, he acordado se inserte en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los que se crean con derecho á dicha caballería, cuyas señas se dicen á continuación.

Dado en Sanlúcar la Mayor á 8 de Octubre de 1885. — José Barberá. — El Actuario, Emilio Naranjo Mihura.

*Señas.*—Un caballo castaño oscuro menos de marca, con el hierro B.

**ANUNCIO.**

**INTERESANTE.**

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA.

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de J. M. Sardá.